



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

CLAUDIA MARIA MEDINA PEREZ.

VS.

COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACION ESTATAL EN TLAXCALA DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-100/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1588 /2010.

México, D.F., a 12 de abril de 2010.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 12 de abril de 2010.
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic Héctor Alberto Acosta Felix.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PEREZ, Persona Física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tlaxcala del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

Único.- Por escrito de fecha 06 de abril de 2010, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 07 del mismo mes y año, la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PEREZ, Persona Física, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tlaxcala del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641316-002-09, celebrada para la Adquisición de Consumibles de Cómputo; manifestando en esencia lo siguiente:-----

- a).- Que por actos y omisiones de la Convocante, no se ha llevado a cabo la debida formalización del contrato correspondiente a su asignación en la Licitación Pública Nacional número 00641316-002-09, siendo notificado hasta el 12 de marzo de 2010 el anexo 1 definitivo correspondiente a dicho contrato, sin que a partir de dicha fecha se atendiera al plazo legal para su debida formalización, amén de que de forma arbitraria e ilegal la Convocante reduce las cantidades solicitadas de manera inicial en la Convocatoria de la Licitación en mención, por lo que resulta ilegal dicha modificación.-----
- b).- Que le causa agravio el que por actos y omisiones de la Convocante se impida la formalización de la asignación correspondiente en el proceso de Licitación Pública Nacional número 00641316-002-09, siendo que al día 12 de marzo de 2010, la Convocante modifica el anexo 1 del citado contrato, estableciendo cantidades no convocadas inicialmente, ni coincidiendo con las cantidades bajo las cuales se le benefició en el respectivo Fallo.-----
- c).- Que la Convocante ha constituido un acto y omisión al no establecerse las cantidades en realidad licitada, lo que sin duda ha constituido un impedimento para la formalización del respectivo contrato, causado por la Convocante al no atender a la Convocatoria y a la propia Ley, siendo evidente que la modificación a las cantidades inicialmente licitadas es violatoria del penúltimo párrafo del artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; del cual se desprende que la Convocante está obligada a no modificar las condiciones previstas en la Convocatoria, por lo que carece de legalidad el hecho de que se pretendan modificar cantidades inicialmente establecidas de bienes, en un claro perjuicio a la inconforme, por lo que deberá retirarse dicho impedimento atribuible a la Convocante con el fin de realizarse la formalización legal del contrato que corresponda a los bienes que le fueron adjudicados.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-100/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1588 /2010.

CONSIDERANDO

- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 65 fracción V, 66 y 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada, y adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
- II.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose improcedentes por extemporáneas, habida cuenta que de la lectura al escrito inicial de inconformidad, se advierte que la hoy inconforme impugna el hecho de que por actos y omisiones de la Convocante no se ha realizado la formalización del contrato que se le asignó en el Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641316-002-09, de fecha 1º de marzo de 2010. En este contexto, dicha inconformidad resulta improcedente por extemporánea, toda vez que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal."

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra de los actos y omisiones que impidan la formalización del contrato podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, estableciendo para ello el término de 6 días hábiles los cuales empezarán a contar de la siguiente manera: 1.- A partir de la fecha en que hubiere vencido el plazo establecido en el Fallo para la formalización del contrato; 2.- A partir del vencimiento del plazo legal. Ahora bien, para estar en condiciones de analizar si está en tiempo la inconformidad que nos ocupa, es necesario precisar si en el Fallo del procedimiento licitatorio que nos ocupa se estableció fecha específica para la formalización del contrato, situación que se desprende de la propia Acta levantada con motivo del Fallo concursal de fecha 1º de marzo de 2010, el cual se encuentra visible a fojas 9 a 15 del expediente que nos ocupa; de la que se tiene que la Convocante estableció que la formalización del contrato sería realizada el día 09 de marzo de 2010.

Precisado lo anterior, se tiene que la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PEREZ, Persona Física, presentó la Instancia de Inconformidad en contra de los actos y omisiones de la Convocante por los cuales no

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-100/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1588 /2010.

se ha llevado a cabo la formalización del contrato, correspondiente a la asignación de que fue objeto en el Fallo de fecha 1º de marzo de 2010, fuera del momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a aquel en que venció el plazo establecido en el Fallo y que en el caso, fue el día 09 de marzo de 2010, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada, y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, resultan extemporáneos los motivos de inconformidad que hace valer el accionante, toda vez que no presentó su inconformidad dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha que se estableció para la formalización del Contrato en el Fallo de la Licitación que nos ocupa, ya que dicho término corrió del día 10 al 18 de marzo de 2010, y el escrito de inconformidad que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 07 de abril de 2010.

En razón de lo anterior, los argumentos en que basa sus motivos de inconformidad el promovente, contenidos en su escrito de inconformidad, se declaran extemporáneos, toda vez que los mismos son en contra de los actos y omisiones de la Convocante por los cuales no se ha llevado a cabo la formalización del contrato respectivo.

Por lo que tales impugnaciones debió hacerlas valer en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la fecha que se estableció para la formalización del contrato en el Fallo de la Licitación que nos ocupa, esto es el 09 de marzo de 2010, por lo que el término de 6 días hábiles para presentar su inconformidad en contra de los actos y omisiones de la Convocante por los que no se ha realizado la formalización del contrato, corrió del día 10 al 18 de marzo de 2010, y al no hacerlo valer dentro del término legal de 6 días hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, precluye su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo que en la especie aconteció, habida cuenta que su escrito de inconformidad, fue presentado hasta el día 07 de abril de 2010, en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone:

“Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra de los actos y omisiones de la Convocante por los que no se ha realizado la formalización del contrato que le fue adjudicado en el Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641316-002-09, corrió del 10 al 18 de marzo de 2010, presentando su promoción hasta el 07 de abril de 2010 en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que de la fecha que se estableció para la formalización del contrato en el Fallo licitatorio, esto es, el día 09 de marzo de 2010, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Torno VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-100/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1588 /2010.

“PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.”

No pasa desapercibido para esta Autoridad que suponiendo sin conceder que con fecha 12 de marzo de 2010, la Convocante emitió el Anexo 1 del Contrato faltante para la debida formalización del mismo, como lo refiere el propio inconforme en su escrito inicial, en el caso que nos ocupa aún y cuando se tomara esa fecha para el efecto de determinar los tiempos para interponer la inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 65 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de todas maneras es extemporánea a la fecha en que se interpone la inconformidad.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra de las acciones u omisiones de la Convocante por las cuales no se realiza la formalización del contrato que le fue adjudicado en el Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641316-002-09, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la fecha que se estableció en el Fallo para la formalización del contrato, que en el caso que nos ocupa fue el 09 de marzo de 2010, esto es del 10 al 18 de marzo de 2010 y al haber presentado su promoción la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PEREZ, Persona Física, hasta el 07 de abril de 2010, la misma se hizo valer fuera del término concedido para tal efecto.

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PEREZ, Persona Física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tlaxcala del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641316-002-09, celebrada para la Adquisición de Consumibles de Computo; resulta improcedente por actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para declarar improcedente la promoción que nos ocupa, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”

En mérito de lo expuesto, al no haberse inconformado la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PEREZ, Persona Física, contra de los actos y omisiones de la Convocante por los cuales no se ha realizado la formalización del contrato respectivo, en el término al efecto establecido por el artículo 65 fracción V de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, aplicable al caso, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 288 del Código

